



INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LAS RESOLUCIONES QUE LE COMPETEN A ESTE ORGANISMO ELECTORAL DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Se rinde el presente informe atendiendo a la atribución consignada en el artículo 143, párrafo 2, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de hacer de su conocimiento las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que competen a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, se hace del conocimiento de ustedes ciudadanos consejeros integrantes de este órgano superior de dirección, de aquellas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del periodo comprendido del día primero de enero al cinco de marzo de dos mil doce, que competen a este instituto electoral.

En la tabla que a continuación se inserta, se ven reflejados los datos y antecedentes de las resoluciones que dentro del periodo señalado en el párrafo que antecede ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, precisándose el número de expediente asignado por el órgano jurisdiccional, nombre del actor, autoridad responsable, el acto o resolución impugnada, así como el sentido de la determinación y la fecha en que se emitió la misma.

RESOLUCIONES DE RECURSOS DE APELACIÓN QUE LE COMPETEN AL IEPC DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO (Periodo del primero de enero al cinco de marzo del 2012)				
Número de expediente	Actor	Autoridad responsable	Acto o resolución impugnado	Sentido en que fue Resuelto el Medio de Impugnación y Fecha
RAP. 001/2011	Partido Movimiento Ciudadano antes Partido Convergencia	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo del Consejo General mediante el cual se tiene por recibido y se aprueba	1)30/sep/2011 El Consejo General del IEPC, aprobó resolución relativa a irregularidades encontradas como resultado de la revisión del informe anual de ejercicio 2010 sobre origen y destino de recursos



		<p>el dictamen consolidado, identificado con clave IEPC-ACG-040/11, así como diversa relativa al 30/sep/2011, en lo conducente únicamente a la imposición de la sanción descrita en el considerando 4° y 5°, párrafo 1, de esta última resolución.</p>	<p>presentados por part. pol. "Convergencia" ahora "Movimiento Ciudadano", identificado con siglas IEPC-ACG-040/2011, además de la "LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DEL EJERCICIO 2010 SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA", que es la que contiene la sanción recurrida.</p> <p>2)03/oct/2011 El part. pol. impugnante fue notificado de resolución que antecede, por lo que el seis de oct. del mismo año, José Francisco Romo Romero, quien se ostenta como representante suplente, del entonces Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEPC, presentó medio de "Recurso de Revisión" en contra de acuerdo IEPC-ACG-040/11, y resolución referido en el punto que antecede, únicamente por los conceptos que del mismo se desprenden.</p> <p>3)03/nov/2011 El Srio. Ejec. del IEPC, mediante oficio 1164/2011, remite a Trib. Elec. del Poder Judicial del Edo. de Jal., el medio de impugnación. Asimismo, mediante oficio SGTE-246/2011, suscrito por Srio. Gral. de Acos. de Trib. Elec., por instrucciones de Mgdo. Presidente,</p>
--	--	--	--



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>remitió por razón de turno, el exp. identificado con clave RAP-013/2011-SP, al Mgd. Gonzalo Julián Rosa Hernández, junto con documentación relacionada, para substanciación y resol., así como acdo. de esa fecha donde se dispone turnarlo y substanciarlo como recurso de Apelación.</p> <p>4)25/enero/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial establece que, al resultar infundados los agravios primero y segundo, expresados por el part. pol. Movimiento Ciudadano, lo procedente ES CONFIRMAR la materia del presente Recurso de Apelación.</p>
RAP.002/2011	Movimiento Ciudadano a través de su rep. suplente José Fco. Romo Romero	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de fecha 04/nov/2011, número PSO-QUEJA-009/2011.	<p>1)10/nov /2011 El ciudadano José Fco. Romo Romero, quien se ostentó como rep. suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito ante la autoridad señalada como responsable, impugnando la resolución de 04/NOV/2011.</p> <p>2)16/enero/2012 *Se declaran infundados motivos de agravios de la síntesis identificados con incisos e), b) y d) que formuló el instituto político apelante, en términos que quedaron precisados en considerandos VIII, IX y X de resolución. * Se declaran fundados motivos de agravio de la síntesis identificados con incisos a) y c) que esgrime el partido político actor, por ende, se revoca sanción contenida en resolutivo SEGUNDO de resolución combatida, que fue impuesta por Consejo General del IEPC, en términos de lo juzgado en considerando XI de resolución. *Se revoca resol. De Consejo</p>

				<p>General del IEPC, respecto de proced. admvo. Sancionador ordinario incoado contra otrora partido político "Convergencia" ahora denominado "Movimiento Ciudadano", con motivo de investigaciones realizadas por la Sría. Ejecutiva de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, radicado bajo número de exp. PSO-QUEJA-009/2011, en términos determinados en considerando XII de la resolución. * Se ordena el reenvío del expediente a la autoridad responsable para que en plenitud de sus atribuciones, si lo estima procedente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive la sanción conforme a lineamientos establecidos en considerando XII de resolución. * Se determina que se le deberá restituir al partido político Movimiento Ciudadano, la cantidad que, en su caso, hubiera erogado para cubrir la sanción indebidamente impuesta.</p>
RAP-003/2011	Partido del Trabajo, a través de Adalid Mtnz. Gómez, representante propietario.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.	Resolución de 04/nov/2011 identificada con la clave PSO-QUEJA-010/2011.	<p>1)25/feb/2012 Consejo General del IEPC, aprobó acdo. identificado con clave alfa numérica IEPC-ACG-017/09, con el cual, requirió a institutos políticos, entre otros, a Partido del Trabajo, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de artículos 71, 72, 73, 74 y 75, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>2)04/octubre/2010 Unidad de Transparencia e Información del IEPC, mediante oficio UTI-060/2010, notificó y remitió al Partido del</p>



				<p>Trabajo el reporte de revisión realizada respecto a obligaciones de ese instituto político en materia de transparencia, con la finalidad de que actualizara, completara o generara la información atinente.</p> <p>3)11/agosto/2011 Secretario Ejecutivo del IEPC, dictó acuerdo admvo., por virtud del cual, requirió al Partido del Trabajo para que, en un plazo de 24 hrs. contadas a partir de notificación del acuerdo citado, remitiera a Unidad de Transparencia e Información, en formato electrónico, la información pública a que se refiere artículo 72, párrafo 2, del Código en la materia, o bien, para que proporcionara el o los links de su sitio oficial de Internet, en los que apareciera publicada dicha información. El citado acuerdo le fue notificado al apelante al día siguiente de su aprobación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se le instauraría el Procedimiento Admvo. Sancionador Ordinario respectivo.</p> <p>4)15/ago/2011 Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Jal., presentó en la Oficialía de Partes del multicitado instituto electoral, escrito por el que realizó diversas manifestaciones en</p>
--	--	--	--	--



				<p>torno al requerimiento citado en el punto que antecede.</p> <p>5)24/ago/2011 Se dictó acdo. admvo. mediante el cual se ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario por la presunta actualización de conductas que pudieran ser infractoras de la legislación electoral estatal por parte del Partido del Trabajo, y fue registrado bajo el número de expediente PSO-QUEJA-010/2011.</p> <p>6)04/nov/2011 Consejo General del IEPC, aprobó por unanimidad de votos la resolución del expediente PSO-QUEJA-010/2011, en la que resolvió, en esencia, declarar que el Partido del Trabajo incurrió en las faltas administrativas previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XI, así como imponer a ese instituto político, sanción prevista en diverso numeral 458, párrafo 1, fracción I, inciso b), ambos preceptos del Código en la materia, consistente en multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.</p> <p>7) 12/nov/2011 Adalid Mtnz. Gómez, ostentándose con el carácter de rep. propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEPC, presentó ante esa autoridad electoral, Recurso de Apelación.</p>
--	--	--	--	---

				<p>8)12/ene/2012 Se revoca la resolución referida en el punto que antecede, con motivo de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para efectos de que la responsable emita una nueva resolución en los términos de los considerandos sexto y séptimo del fallo.</p>
RAP-004/2011	Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, Consejero representante propietario ante el Consejo General del IEPC	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de 14/dic/2011, identificada con la clave PSE-QUEJA-005/2011.	<p>1)08/dic/2011 Licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de denuncia de hechos ante la Oficialía de Partes del instituto, en donde se registró bajo folio número 1698, en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables; por conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al PRI, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado.</p> <p>2)9/dic/2011 Se dictó acuerdo admvo. por la Responsable, recibiendo el escrito señalado en el párrafo que antecede, el cual quedó registrado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011.</p> <p>3)14/dic/2011 Se resolvió la queja referida en</p>

el párrafo que antecede, como sigue:

PRIMERO. Se declara que el PAN incurrió en falta admva. prevista por párrafo 1, fracción X, artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al PAN sanción prevista por artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en multa, equivalente a 5,000 días de salario mínimo general, vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando XV de esta resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PAN.

CUARTO. Se ordena al PAN que realice el retiro de manera inmediata y definitiva de propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en términos precisados en el considerando XVI de la resolución.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>QUINTO. Se previene al instituto político señalado en el punto resolutorio que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.</p> <p>SEXTO. Se apercibe al PAN, a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.</p> <p>4)20/dic/2011 Inconforme con la resolución citada, el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEPC, presentó Recurso de Apelación.</p> <p>5)30/ene/2012 Se confirma en todos sus términos la resolución dictada por la Aut. Resp., por resultar notoriamente fundada y motivada la misma y pronunciada como resultado de la denuncia presentada por el PRI, dentro del procedimiento de queja identificado con el número PSE-QUEJA-005/2011.</p>
RAP-005/2012	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de 14/dic/2011, identificada como PSE-QUEJA-005/2011.	<p>1)09/dic/2011 El rep. propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC, presentó denuncia de hechos que consideró violatorios de la Constitución Política Federal, la del Estado y la normatividad electoral vigente en Jalisco,</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>atribuidos al PAN, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda que denigraba al PRI.</p> <p>3)14/dic/2011 En sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPC emitió la resolución, por la cual impuso al PAN sanción consistente en una multa.</p>
RAP-006/2011	José Ma. Mtnz. Mtnz. Por su propio dcho. y Ricardo Salcedo Arteaga, como su apod. Gral. Judicial para Pleitos y Cobranzas	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de fecha 14/dic/2011, identificada con número PSE-QUEJA - 004/2011	<p>1)14/dice/2011 Se resolvió la queja referida, y en lo que interesa, los puntos resolutivos quedaron como sigue: PRIMERO.-. . . SEGUNDO. Se Tiene por acreditada la infracción atribuida a los Ciudadanos Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez y Salvador Caro Cabrera, por lo que ve a el incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-068/11, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día 24/NOV/2011, en los términos señalados en el inciso b del considerando XII de la resolución. TERCERO. . . CUARTO. En atención a lo señalado en los resolutivos anteriores, se impone a cada uno de los denunciados, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera, la sanción consistente en amonestación pública, en virtud de los argumentos expresados en el considerando XV de la resolución.</p> <p>2)22/dic/2011 José María Martínez Martínez y Ricardo Salcedo Arteaga, el</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>primero actuando por su propio derecho y el segundo ostentándose como su Apod. Jud. para Pleitos y Cobranzas, presentaron escrito ante la autoridad señalada como responsable, impugnando la resolución a que se refiere el párrafo que antecede.</p> <p>3)14/feb/2012 Se revoca la resolución del Consejo General del IEPC, de fecha 14/dic/2011, emitida dentro del procedimiento sancionador especial, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-004/2011, sólo por lo que ve al denunciado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dejándose intacta en lo que concierne a los diversos denunciados a que se refiere la misma, para los efectos precisados en el considerando VIII del fallo.</p>
RAP.007/2011	Partido del Trabajo, a través de su rep. propietario Adalid Mtnz. Gómez	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo de 09/dic/2011.	<p>1)09/dic/2011 Consejo General del IEPC dictó acuerdo en el que decreta no ha lugar a asignar o entregar financiamiento público estatal al Partido del Trabajo para participar en las elecciones locales a desarrollarse en el año 2012.</p> <p>2)23/dic/2011 Adalid Martínez Gómez, quien se ostentó como Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante la autoridad responsable, presentó escrito, en el que interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo referido.</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>3)25/ene/2012 Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado estimó improcedente el recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo; así también, se ordenó reencauzar el recurso referido, para que el Consejo General del IEPC lo sustancie y remitir el original de la demanda y el informe circunstanciado con sus anexos y la demás documentación exhibida por la responsable en autos.</p>
<p>RAP.008/2011 Y SU ACUMULADO RAP.009/2011</p>	<p>Félix Flores Gómez y José Antonio Elvira de la Torre, quienes se ostentan como rep. prop. del PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del IEPC.</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</p>	<p>Resolución de 21/dic/2011, identificada con número PSE-QUEJA-007/2011</p>	<p>1)21/dic/2011 Consejo General del IEPC, emitió resolución identificada con las siglas y números PSE-QUEJA-007/2011, la cual impone al PAN, amonestación pública con motivo de la denuncia de hechos presentada por el PRI.</p> <p>2) 28/dic/2011 Félix Flores Gómez, quien se ostentó como representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito ante la aut. resp., impugnando la resolución referida.</p> <p>3) 29/dic/2011 José Antonio Elvira de la Torre, rep. prop. del PAN ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito ante la aut. resp., impugnando la resolución señalada.</p> <p>4) 03/feb/2012 El Pleno del Tribunal Electoral, dictó un auto en el expediente identificado con el núm. RAP-009/2011, en el que se decretó</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>la acumulación del recurso de apelación al identificado con el número de expediente RAP-008/2011.</p> <p>5) 14/feb/2012 Se resuelve el recurso de apelación y se declaran fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b), c), d), e) y f) que hizo valer el PRI, por ende, se revoca la sanción contenida en el resolutivo SEGUNDO de la resolución combatida, que fue impuesta por el Consejo General del IEPC, en los términos de lo juzgado en el considerando IX de la resolución.</p> <p>Así mismo, se revoca la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMVO. SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PAN, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PRI, en términos del considerando X de la resolución. Se ordenó a la aut. resp. que dicte una nueva resolución en la que funde y motive la sanción conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos IX y X de la resolución, con respecto a la falta adva. en que incurrió el PAN, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al PRI.</p>
RAP.010/2011	Partido Revolucionario Institucional, a	Consejo General del Instituto	Resolución de 21/dic/2011 dictada en exp.	1)21/dic/2011 Consejo General del IEPC, emitió resolución, respecto del

Handwritten mark

Handwritten signature



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

través de su consejero representante propietario Lic. Félix Flores Gómez	Electoral y de Participación Ciudadana	PSE-QUEJA-015/2011	<p>proced. admvo. sancionador incoado en contra de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, Abraham Kunio González Uyeda, Julio Santana Hernández y José Antonio Muñoz Serrano, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el PRI, radicada bajo el número de expediente PSO-QUEJA-015/2011 en la que se emitieron los siguientes resolutivos:</p> <p>PRIMERO. Se declara que Ramón Demetrio Guerrero Martínez, incurrió en la falta admva. prevista en el art. 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Edo. de Jal., denominada como actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado Ramón Demetrio Guerrero Mtnz. la sanción prevista por el art. 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.</p> <p>TERCERO. Se declara que Ramón Demetrio Guerrero Mtnz., incurrió en la falta administrativa prevista en el art. 452, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominada como utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de</p>
--	--	--------------------	--



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</p> <p>2) 12/ene2011 Se desecha de plano el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el art. 509, párrafo 1, fracción IV del citado ordenamiento legal, en los términos expuestos en el considerando III de la resolución.</p>
RAP.001/2012	Alonso Ulloa Vélez	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de 14/dic/2011, dictada en exp. PSE-QUEJA-004/2011	<p>1)14/dic/2011 Se emite resolución por el Consejo General del IEPC, dentro del procedimiento admvo. sancionador esp., radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-004/2011.</p> <p>2)04/feb/2011 Se CONFIRMA la resolución recurrida de 14/dic/2011, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del procedimiento advo. sancionador especial, radicado bajo el núm. de exp.PSE-QUEJA-004/2011, en los términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, de la sentencia y por lo que ve a los actos combatidos por el actor, quedando intocada la resolución respecto del resto de su contenido.</p> <p>3)04/feb2012</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				El magistrado Luis Antonio Corona Nakamura, formuló voto particular, respecto de la sentencia recaída al recurso de apelación referido.
RAP.002/2012 Y SU ACUMULADO RAP.003/2012	Fdo. Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de 12/ene/2012, dictada en PSE-QUEJA-003/2012	1)12/ene/2012 Consejo General del IEPC, emitió resolución en el procedimiento admvo. sancionador especial incoado en contra de Fdo. Antonio Guzmán Pérez Peláez y del PAN, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el PRI, radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-003/2012. 2) 30/ene/2012 Se resolvió apelación y se revocó la resolución emitida por el Consejo General del IEPC el 12/ene/2012, en el procedimiento admvo. sancionador especial, registrado como PSE-QUEJA-003/2012, para los efectos precisados en la última parte del considerando VI de esta resolución; se dejó sin efectos la sanción impuesta a Fdo. Antonio Guzmán Pérez Peláez, consistente en una amonestación pública; se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacer valer lo que a su interés legal convenga.
RAP.004/2012	Ramón Demetrio Guerrero	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Resolución de 25/ene/2012, dictada en PSE-QUEJA-017/2011	1)25/ene/2012 Se dictó la resolución reclamada. 2)17/feb/2012 Se resolvió recurso de apelación y se revoca la resolución recaída al Procedimiento Admvo. Sancionador Ordinario,



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>incoado en contra de Ramón Demetrio Guerrero Mtnz., Ignacio Guzmán García, Julio César Santana Hernández, Ana Carina Cibrián y Héctor Gallegos de Santiago, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el PRI, radicado bajo el número de exp. PSO-QUEJA-017/2011, emitida el 25/ene/2012, por el Consejo General del IEPC, únicamente para lo que concierne a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la misma; se dejó sin efectos la vista dada al Congreso del Estado de Jalisco, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al Procurador General del Estado, y al PAN, en los términos del considerando X, de la presente sentencia.</p>
RAP.005/2012	<p>Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</p>	<p>Acuerdo de 28/ene/2012, dictado en PSE-QUEJA-013/2012</p>	<p>1)28/ene/2012 Se dicta acuerdo en PSE-QUEJA-013/2012, en donde se desecha denuncia de hechos formulada por Félix Flores Gómez, representante del PRI</p> <p>2)03/feb/2012 PRI, presenta recurso de apelación contra acuerdo referido.</p> <p>3)22/feb/2012 Se resuelve recurso de apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco refiere que no es competente para conocer y resolver; asimismo, se reencauza el medio de impugnación, al recurso de revisión previsto en el código de la materia.</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

RAP.006/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 31/ene/2012, dictado en PSO-QUEJA-017/2012	1)31/ene/2012 Se dicta acuerdo admvo. 2)03/feb/2012 PRI, promueve apelación contra acuerdo referido. 3)22/feb/2012 Se resuelve recurso de apelación y Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco declara que no es competente para conocer y resolverlo; se ordena reencauzar, para que el IEPC, se avoque en la vía admva. al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, al recurso de revisión previsto en el código de la materia.
RAP.007/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 31/ene/2012, dictado en PSO-QUEJA-018/2012	1)31/ene/2012 Se dicta acuerdo reclamado. 2)03/feb/2012 PRI presenta recurso de apelación contra acuerdo referido. 3)24/feb/2012 Se resuelve apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer del mismo; asimismo, se reencauza el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez, como rep. prop. del PRI al recurso de revisión previsto en el código de la materia.
RAP.008/2012	Partido Revolucionario	Secretario Ejecutivo	Acuerdo admvo. de 31/ene/2012,	1)31/ene/2012 Se dicta acuerdo reclamado en



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

	Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	dictado en PSO-QUEJA-019/2012	<p>el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el PRI, a través de su consejero representante propietario.</p> <p>2)03/febrero/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p> <p>3)22/feb/2012 Se resuelve apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver; asimismo, ordena reencauzar dicho medio de impugnación al recurso de revisión previsto en el código de la materia.</p>
RAP.009/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 31/ene/2012, dictado en PSO-QUEJA-020/2012	<p>1)31/ene/2012 Se dicta acuerdo reclamado en el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el PRI, a través de su consejero representante propietario.</p> <p>2)03/febrero/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p> <p>3)24/feb/2012 Se resuelve apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer recurso; asimismo, se ordena reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez, como rep. prop. del PRI, al recurso de revisión previsto en el código</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				de la materia.
RAP.010/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 02/feb/2012, dictado en PSO-QUEJA-025/2012	<p>1)02/feb/2012 Se dicta acdo. reclamado en el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el PRI, a través de su consejero representante propietario.</p> <p>2)06/feb/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p> <p>3)22/feb/2012 Se resuelve apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver ; asimismo, ordena reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como representante propietario del PRI, al recurso de revisión previsto en el código de la materia.</p>
RAP.011/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 02/feb/2012, dictado en PSO-QUEJA-022/2012	<p>1)02/feb/2012 Se dicta acdo. reclamado en el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el PRI, a través de su consejero representante propietario.</p> <p>2)06/feb/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p> <p>3)22/feb/2012 Se resuelve apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; asimismo, se reencauza el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como rep. prop. del PRI al recurso de revisión previsto en el código de la materia.
RAP.012/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 02/feb/2012, dictado en PSO-QUEJA-024/2012	<p>1)02/feb/2012 Se dicta acdo. reclamado en el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el PRI, a través de su consejero representante propietario.</p> <p>2)06/feb/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p> <p>3)22/feb/2012 El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; asimismo, se ordena reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como rep. prop. del PRI, al recurso de revisión previsto en el código de la materia.</p>
RAP-013/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 02/feb/2012, dictado en PSO-QUEJA-023/2012	<p>1)02/feb/2012 Se dicta acdo. reclamado.</p> <p>2)06/feb/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				3)22/feb/2012 Se resuelve apelación y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; asimismo, ordena reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el PRI al recurso de revisión previsto en el Código en la materia.
RAP-014/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo admvo. de 02/feb/2012, dictado en PSO-QUEJA-021/2012	1)02/feb/2012 Se dicta acdo. reclamado en el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el PRI, a través de su consejero representante propietario. 2)06/feb/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede. 3)24/feb/2012 Se resuelve recurso de apelación, y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; asimismo, se ordena reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el PRI, al recurso de revisión previsto en el Código en la materia.
RAP-015/2012	Partido Revolucionario Institucional a través del	Secretario Ejecutivo del Consejo General del	Acuerdo admvo. de 04/feb/2012, dictado en PSO-QUEJA-	1)04/feb/2012 Se dicta auto reclamado en el que se desecha de plano la denuncia de hechos formulada



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

	licenciado Félix Flores Gómez, representante propietario	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	028/2012	<p>por el PRI, a través de su consejero representante propietario.</p> <p>2)07/feb/2012 PRI, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.</p> <p>3)22/feb/2012 El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determina que no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; asimismo, se ordena reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como rep. prop. del PRI ante el Consejo General del IEPC, al recurso de revisión previsto en el código de la materia.</p>
RAP-016/2012	Partido Revolucionario Institucional	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo Administrativo de fecha 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente número PSE-QUEJA-029/2012	<p>1) El día 07 siete de febrero de 2012 dos mil doce, el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante esa autoridad, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>2) El día 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, el Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano,</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el oficio número 0853/2012 Secretaría Ejecutiva, remitió la demanda interpuesta así como sus anexos a este Órgano Jurisdiccional, que lo recibió en la Oficialía de Partes, a las PM 9:43 nueve horas con cuarenta y tres minutos del día 09 nueve del mismo mes y año, quedando registrado con el número de expediente **RAP-016/2012**.

3) Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, se tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto y se dejaron en reserva los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4) Con fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el considerando I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, al



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>Recurso de Revisión previsto en el Código en la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente y, previo el examen de los requisitos legales exigibles para el Recurso de Revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución.</p>
RAP-017/2012	Partido Revolucionario Institucional	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el día uno de febrero de dos mil doce, en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-016/2012	<p>1) El día uno de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-016/2012.</p> <p>2) El día seis de febrero de dos mil doce, el ciudadano Félix Flores Gómez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito ante este Instituto Electoral de la entidad, impugnando el acuerdo a que se refiere el punto que</p>

				<p>antecede.</p> <p>3) Con fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el considerando I de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el referido Instituto Electoral, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución.</p>
--	--	--	--	--



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

RAP-018/2012	Partido Revolucionario Institucional	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitido el 4 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual resolvió desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-027/2012.	<p>1) El 3 tres de febrero de 2012 dos mil doce, el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual, denunció de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo IEPC-ACG-068/2011 aprobado por el Consejo General de ese órgano electoral administrativo.</p> <p>2) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió en acuerdo del 4 cuatro de febrero del año en curso, desechar la denuncia de hechos presentada por el licenciado Félix Flores Gómez, misma que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-027/2012.</p> <p>3) El 09 nueve de febrero del presente año, el licenciado Félix Flores Gómez, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General presentó ante este Instituto Electoral, recurso de apelación en contra del acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede.</p> <p>4) El 10 diez de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del</p>
--------------	--------------------------------------	---	---	---

				<p>Estado de Jalisco, mediante oficio número 0874/12 Secretaría Ejecutiva, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el escrito de recurso de apelación, el informe circunstanciado y diversa documentación.</p> <p>5) El mismo día, la Secretaría General de Acuerdos del referido órgano jurisdiccional, por razón de turno, remitió a la ponencia del Magistrado Presidente José Guillermo Meza García para su estudio, y en su caso, admisión y formulación del proyecto de resolución del expediente del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Félix Flores Gómez, el cual se registró con las siglas y números RAP-018/2012.</p> <p>6) El 21 veintiuno de febrero del presente año, el tribunal electoral local emitió proveído, en el que se tuvo por recibido el medio de impugnación, la documentación que se acompañó, el informe circunstanciado, así como la certificación de no presentación de terceros interesados, y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de resolución.</p> <p>7) Con fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de</p>
--	--	--	--	--



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el considerando I, de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el Código en la materia, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente y, previo el examen de los requisitos legales exigibles para el recurso de revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución.</p>
RAP-019/2012	Partido Revolucionario Institucional	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitido el 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual resolvió desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de	<p>1) El 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual, denunció hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo IEPC-ACG-068/11 aprobado por el Consejo General de este organismo electoral.</p> <p>2) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

			<p>expediente PSE-QUEJA-030/2012</p>	<p>Estado de Jalisco, el día 04 cuatro de febrero del año en curso, mediante acuerdo administrativo desecho la denuncia de hechos presentada por el licenciado Félix Flores Gómez, misma que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-030/2012.</p> <p>3) El día 09 nueve de febrero del presente año el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General presentó, recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede.</p> <p>4) El día 10 diez de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficio número 0875/2012 Secretaría Ejecutiva, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el escrito del recurso de apelación, el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al medio de impugnación, la cual fue recepcionada por la Secretaría General de Acuerdos del órgano jurisdiccional electoral local, y por razón de turno, remitió a la ponencia del Magistrado Rubén Vázquez para su estudio, y en su caso, admisión y formulación del proyecto de resolución del expediente del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Félix Flores Gómez, que se registró con las siglas y números RAP-019/2012.</p> <p>5) El día 21 veintiuno de febrero</p>
--	--	--	--------------------------------------	---



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

del presente año, se emitió proveído, en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado tuvo por recibido el medio de impugnación, la documentación que se acompañó, el informe circunstanciado, así como la certificación de no presentación de terceros interesados, y se reservaron los autos para la formulación del proyecto de resolución.

6) Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco **no es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el **considerando primero**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, **al recurso de revisión** previsto en el Código en la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente y, previo el examen de los requisitos legales exigibles para el Recurso de Revisión, dicte la resolución que en derecho

				<p>proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución.</p> <p>...”.</p>
RAP-020/2012	Partido Revolucionario Institucional	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	<p>Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitido el 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual resolvió desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-035/2012.</p>	<p>1) Con fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, el ciudadano Félix Flores Gómez, quien se ostentó como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad responsable, presentó escrito en el que interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo referido.</p> <p>2) Con fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el oficio número 1066/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, adjuntó al cual se envió el escrito del medio de impugnación, junto con diversa documentación relativa a la apelación, así como el informe circunstanciado.</p> <p>3) Con fecha 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:</p> <p>“... PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>expuestos en el considerando I de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el referido Consejo General, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución. ...”.</p>
RAP-021/2012	Partido Acción Nacional	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, radicada bajo	<p>1) Con fecha diez de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desecho de plano la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-032/2012.</p> <p>2) Con fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito ante este</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

			<p>número de expediente PSE-QUEJA-032/2012, emitido con fecha diez de febrero de dos mil doce.</p>	<p>organismo electoral, mediante el cual impugna el acuerdo a que se refiere el punto que antecede.</p> <p>3) Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante oficio número 1070/2012 Secretaría Ejecutiva, el escrito por el que se interpuso el medio de impugnación, conjuntamente con diversa documentación, que se relaciona con el recurso de apelación de mérito, así como un informe circunstanciado.</p> <p>4) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, en acatamiento del acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Reynoso Loza, para que procediera al examen de la impugnación y a la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, quedando radicado el medio de impugnación bajo el número de expediente RAP-021/2012.</p> <p>5) Con fecha 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que determinó lo siguiente: “... PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de</p>
--	--	--	--	--



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el considerando I de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por José Antonio Elvira de la Torre como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el Consejo General del referido Instituto Electoral, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución. ...”.</p>
RAP.022/2012	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario José Antonio Elvira de la Torre.	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Acuerdo Administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente número PSE-QUEJA-038/2012.	1) 13/feb/2012 El maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual denuncia hechos por la comisión de actos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la realización de actos de proselitismo fuera del plazo permitido con motivo del



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>informe de gobierno municipal del denunciado.</p> <p>2) 14/feb/2012 El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>3) 18/feb/2012 El maestro José Antonio Elvira de la Torre, con el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, relacionado con el expediente PSE-QUEJA-038/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>
				<p>4) 01/mar/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación y reencauzó al Recurso de Revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente.</p>
RAP.023/2012	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Félix Flores	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de	Acuerdo Administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dictado en el	<p>1) 13/feb/2012 El licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual denuncia hechos consistentes en</p>

	Gómez.	Jalisco.	Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente número PSE-QUEJA-036/2012.	<p>la fijación de propaganda electoral que considera como un acto anticipado de campaña electoral e incumple un acuerdo del Consejo General, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo.</p> <p>2) 14/feb/2012 El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>3) 20/feb/2012 El licenciado Félix Flores con el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, relacionado con el expediente PSE-QUEJA-036/2012.</p> <p>4) 02/mar/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación y reencauzó al Recurso de Revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente.</p>
RAP-025/2012	Partido Revolucionario Institucional, a través de su	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de	Acuerdo Administrativo de fecha dieciséis de	<p>1) 15/feb/2012 El licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

	representante propietario Félix Flores Gómez.	Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	febrero de dos mil doce, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente número PSE-QUEJA-043/2012.	<p>Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual denuncia hechos en la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, lo cual considera viola el principio de igualdad previsto en la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, al estarse realizando actos de campaña electoral con anticipación al inicio de la misma; así como el incumplimiento al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco y al Partido del Trabajo.</p> <p>2) 16/feb/2012 El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>3) 20/feb/2012 El licenciado Félix Flores con el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, relacionado con el expediente PSE-QUEJA-043/2012.</p> <p>4) 02/mar/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación y reencauzó al Recurso de</p>
--	--	--	---	--



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				Revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente.
RAP-027/2012	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario José Antonio Elvira de la Torre.	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Acuerdo Administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente número PSE-QUEJA-037/2012.	<p>1) 13/feb/2012 El maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual denuncia hechos por la comisión de actos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la presunta omisión del retiro de propaganda electoral y la realización de actos anticipados de precampaña.</p> <p>2) 14/feb/2012 El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>3) 21/feb/2012 El maestro José Antonio Elvira de la Torre con el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, relacionado con el expediente PSE-QUEJA-037/2012.</p>



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

				<p>4) 02/mar/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación y reencauzó al Recurso de Revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente.</p>
RAP-028/2012	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Félix Flores Gómez.	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, dictado en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente número PSO-QUEJA-002/2012.	<p>1) 13/feb/2012 El licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en supuestas violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen a este organismo electoral, cuya realización atribuye los ciudadanos María Magdalena Soriano Rubio, Edgar Magallanes de la Rosa, Jorge Flores Verduzco, Celina García González, David Mora Plascencia, Rafael García Iñiguez, Ignacio Becerra Sepúlveda, José Gabriel Martínez Martínez y Ricardo David Díaz Prudencio.</p> <p>2) 17/feb/2012 El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p>

				<p>3) 20/feb/2012 El licenciado Félix Flores con el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, relacionado con el expediente PSO-QUEJA-002/2012.</p> <p>4) 02/mar/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación y reencauzó al Recurso de Revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente.</p>
RAP-034/2012	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario José Antonio Elvira de la Torre.	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente número PSE-QUEJA-046/2012.	<p>1) 16/feb/2012 El maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual denuncia hechos por la comisión de actos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y a la coalición "Movimiento Progresista por Jalisco", consistentes en actos anticipados de campaña.</p> <p>2) 17/feb/2012 El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo administrativo mediante el cual desechó de</p>

				<p>plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>3) 24/feb/2012 El maestro José Antonio Elvira de la Torre, con el carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, relacionado con el expediente PSE-QUEJA-046/2012.</p> <p>4) 02/mar/2012 El Tribunal Electoral del Poder Judicial se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación y reencauzó al Recurso de Revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente.</p>
--	--	--	--	---

Siendo la totalidad de las resoluciones que competen a este Instituto Electoral emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el periodo de referencia.

Guadalajara, Jalisco; a 07 de marzo de 2012.

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
 SECRETARIO EJECUTIVO.**

TIB/bfsm/tetc